Roj: **STSJ CL 2589/2026** - **ECLI:ES:TSJCL:2026:2589**

Id Cendoj: **47186340012026101310**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**
Sede: **Valladolid**
Sección: **1**
Fecha: **25/05/2026**
Nº de Recurso: **510/2026**
Nº de Resolución:
Procedimiento: **Recurso de suplicación**
Ponente: **JOSE MANUEL MARTINEZ ILLADE**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

T.S.J.CASTILLA Y LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 01080/2026

-

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA).VALLADOLID

Tfno.:983458462

Correo electrónico:tsj.social.valladolid@justicia.es

NIG:37274 44 4 2025 0001593

Equipo/usuario: JCC

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPLICACIÓN DE ST

RSU RECURSO SUPLICACION 0000510 /2026

Procedimiento origen: DSP DESPIDOS / CESES EN GENERAL 0000529 /2025

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña Jose María

ABOGADO/A:NAZARET VALERO FIDALGO

PROCURADOR:MARIA CRISTINA GOICOECHEA TORRES

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña:XOBORG TECHNOLOGIES SL

ABOGADO/A:CARLOS JAVIER BLANCO PLAZA

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Ilmos. Sres.:

D. Manuel Mª Benito López

Presidente de Sección

Dª María Belmonte Saldaña

D. José Manuel Martínez Illade/

En Valladolid a 25 de mayo de dos mil veintiséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación núm. 510/2026, interpuesto por **D. Jose María** contra la Sentencia del Tribunal de Instancia.-Sección de lo Social Plaza Nº Tres de Salamanca, de fecha 23 de diciembre de 2.025, (Autos núm. 529/2025), dictada a virtud de demanda promovida por **el precitado recurrente**contra **XOBORG TECHNOLOGIES S.L.**sobre **DESPIDO**

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. **DON JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ ILLADE.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Con fecha 5 de septiembre de 2.025 se presentó en el Tribunal de Instancia. -Sección de lo Social Plaza núm. Tres de Salamanca demanda formulada por D. Jose María en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos que consta en su parte dispositiva.

SEGUNDO. -En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

"PRIMERO.-D. Jose María , con DNI NUM000 prestó servicios por cuenta y bajo la dependencia de XOBORG TECHNOLOGIES SL desde el 7 de marzo de 2022 hasta el 24 de julio de 2025, conforme contrato indefinido a tiempo completo con la categoría profesional de programador informático -grupo profesional Junior IV. Y salario anual de 30.131,46 euros brutos, y 2.511 € mensuales incluida la prorrata de pagas extras . acont 48.

La empresa demandada se dedica entre otras, a la fabricación y comercialización de softwarede facturación. Hecho no controvertido.

El trabajador desde hacía dos años estaba desarrollando junto a otros compañeros, el proyecto web archivexclinical.es y aplicación móvil archivex clinical. Hecho no controvertido

La empresa para llevar a cabo dichos proyectos puso a disposición del trabajador recursos tecnológicos propiedad de la empresa: en concreto equipo informático,-portátil-, software, correo electrónico corporativo, sistema de comunicación chat de empresa SLACK, -, y navegador Google crome . Acont 70 cuyo contenido damos íntegramente por reproducido en

SEGUNDO.-La relaciones laborales entre las partes se regulan por el convenio colectivo para las actividades siderometalúrgicas de Salamanca 2025-2026. acont 56.

TERCERO.-Con fecha 18 de julio de 2025 se le comunico al actor inicio de expediente sancionador cuyo contenido damos íntegramentepor reproducido acont 56.1 , confiriendo a D. Jose María el plazo de cinco días para formular alegaciones .

Formuladas las mismas, -acont 56.2-, se comunicó al trabajador el 30 de julio de 2025 carta de despido con fecha de efectos 24 de julio , y cuyo contenido damos íntegramente por reproducido acont 56.3.

CUARTO.-El Real decreto 1007/2023, regulador de los requisitos técnicos que deben cumplir los programas informáticos de facturación en España impuso a los fabricantes y comercializadores de softwarede facturación la obligación de tener adaptados los programas a la nueva normativa antes de poder comercializarlos el 28 de julio de 2025 .Hecho no controvertido.

QUINTO.-El actor firmó el día 7 de marzo de 2022 contrato de no divulgación y confidencialidad obrante al acont 56. 8 del expedientedigital, y cuyo contenido damos íntegramente por reproducido y en el que se recoge entre otras las siguientes clausulas:

De igual modo le informamos que con la finalidad de garantizar el derecho de la intimidad y privacidad del trabajador por parte de xoborg ***bajo ningún conceptodebe incorporar a los sistemas informáticos y archivos documentales de esta entidad su información de carácter personaltales****como fotos , videos o imágenes* acont 56.8

El actor vinculo sin el consentimiento ni el conocimiento de la empresa su correo personal a los dispositivos técnicos de la empresa . Declaración del trabajador. Declaración del cteo , y representante legal .

SEXTO.-La empresa comunicó al trabajador la política de Medios Telemáticos de Xoborg Technologies S.L acont 69 . folio 125 , cuyo contenido damos íntegramente por reproducido y que establece entre sus clausulas

"El uso inapropiado, abusivo, o que escape a los hábitos tolerados de los servicios de comunicación y de los medios tecnológicos será sancionado con la eliminación delacceso a los recursos, la aplicación de las sanciones disciplinarias derivadas por incumplimiento de los términos y condiciones que emanen de la relación laboral, además de las sanciones legales establecidas en la normativa vigente aplicable. **La empresa podrá realizar las investigaciones y controles que resulten necesarios tanto de los equipos como de las herramientas facilitadas al usuario por parte de la empresa, lo que incluye entre otros el correo electrónico empresarial, dentro del ámbito de potestades de control del empresario del art. 20.3 del Estatuto de los Trabajadores .**

El control y acceso a los medios facilitados por la empresa, incluyendo los documentos generados por los mismos y las comunicaciones que partan de los mismos podrá ser llevado a cabo sin una justificación específica, de forma temporal o permanente, dada cuenta la naturaleza de dichos medios como herramientas de producción facilitadas por la empresa." (....)

Las finalidades genéricas de este control son las siguientes:

Protección del sistema y red informática y de los equipos que lo conforman, a

fin de proteger la integridad del Sistema y la Seguridad de la Información.

Garantizar la continuidad del trabajo en el caso de que el usuario se ausente por razón de enfermedad, vacaciones u otras similares.

Prevención de la responsabilidad frente a terceros.

Comprobación del cumplimiento de las obligaciones laborales del usuario.

Comprobación de la existencia o no del uso abusivo de los medios tecnológicos

facilitados por la empresa para usos personales durante el horario laboral

Asi mismo la empresa comunicado al trabajador las normas de programación seguras , cuyo contenido damos íntegramente por reproducida acont 56.1 .7 , 56.1.5, 56.1.8 , corroboradas por la declaración de representante legal y testifical del cteo

SEPTIMO.-El actor ha incumplido la política de Medios Telemáticos de Xoborg Technologies S.L , accediendo en fecha 02, 03, 08, 15, y 24 de abril, 05, 08, 12, 15, 21, 22, 23 Y 29 de mayo, 02, 04, 19, y 23 de junio de 2025, desde la red corporativa a softwaresmodificados ilegalmentey utilizando redes psp expresamente prohibidas por la empresa . acont 56, 59, 62, 64, 66, 69 , 70 .

Asi mismo ha llevado a cabo ejecución de scraper, practica prohibida por la empresa los días 05/05/2025 -15/05/2025. Acont 69 . acont 56, 59, 62, 64, 66, 69 , 70

OCTAVO.-La empresa remitió circular el 27 de junio de 2023 a los trabajadores por los que prohibió el uso de la inteligencia artificial . Con fecha 2 de junio de 2025 se autorizó -aconto 56-el uso de la inteligencia artificial siempre que se solicitara expresamente.

El actor ha utilizado la IA en el periodo comprendido entre enero y mayo de 2025 , y no costa en autos que eltrabajador haya solicitado autorización para el uso de IA con posterioridad al levantamiento de la prohibición . acont 56, 59, 62, 64, 66, 69 , 70.

NOVENO.-Por la empresa el dia 28 de junio de 2025 se fijó el 30 de juniode 2025 como fecha límite para tener adaptados los programas a la normativa verifactum, el actor respondió afirmativamente, indicando que todo estaría finalizado "entre hoy y mañana.Una vez superada la fecha límite del 30 de junio de 2025, durante la reunión de urgencia celebrada el 8 de julio de 2025, en la que se comunicó un nuevo plazo excepcional de entrega fijado para el 15 de julio, Jose María no informó en ningún momento de que dicho plazo fuera inalcanzable, pese a conocer el estado real del desarrollo y la magnitud de las tareas pendientes. Y en concreto en fecha 14 de julio de 2025 manifiesta por el slack que los siguiente" *hace una semana nos dijeron que teníamos que tener para mañana una cosa y sino nos despiden . no la vamos*a tener para mañana porque no tenemos la motivación ni las ganas de acabar . acont 56, 59, 62, 64, 66, 69 , 70. Declaración del representante legal y del CTEO de la mercantil

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

DECIMO.-Ante los retrasos, el 15 de julio de 2025 , por la empresa se acuerda acceder al equipo del trabajador , accediendo al historial del navegador corporativo a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones laborales del usuario. acont 53,56, 59, 62, 64, 66, 69 , 70

La única forma comprobar elestado del proyecto del actor es accediendo al equipo de trabajo del actor -declaracióntestifical del CTO

Con fecha 15 de julio se exporta el historial del navegador de la empresa gooble crome del ordenador corporativousado por d. Jose María de los últimos tres meses acont 53.

DECIMOPRIMERO.-El actor ha llevado a cabo durante su jornada laboral y utilizando recurso corporativos de Xoborg. proyectos externos ajenos a la demandada , y para terceros en concreto el proyectos xFractal y Celiacost, en el periodo comprendidos entre abril y julio de 2025 en concreto los días días 09 y 29, de abril, 12, 1 Y 22 de mayo, 13, 16 Y 17 de junio de 2025)

acont 56, 59, 62, 64, 66, 69 , 70.

DECIMOSEGUNDO-.el trabajador ha llevado a cabo compras y tareas personales en horario de trabajo laboral entre los días 16, 21, 25, 28, 29 y 30 de abril, 02, 05, 06, 12, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 29 y 30 de mayo, 02, 03, 06, 10, 12, 13, 16, 17, 19, 24, 25, 27 y 30 de junio, 03, 04 y 11 de julio de 2025, entre otros: acont 56, 59, 62, 64, 66, 69 , 70.

DECIMOTERCERO.-El actor ha desatendido de manera sistemática las funciones encomendadas , cerraron prematuramente tareas, sin resolver los problemas reportados, y sin validación funcional , obligando a revisiones múltiples por parte de QA ydirección, en concreto el día8 abril 2025: reapertura 1 -"no contabiliza bien los días".8 abril 2025: reapertura 2 -"encuentra conflictos incorrectos".29 abril 2025: reapertura 3 -"salta aviso de firmar asistencia incorrectamente".14 mayo 2025: reapertura 4 -"pone citas individuales como grupales".16 mayo 2025: reapertura 5 -"No crea los bloqueos".3 junio 2025 asignadas, problema crítico -"solo crea las citas editadas tras conflictos". acont 56, 59, 62, 64, 66, 69 , 70. Declaracion de D. Celso

Asi mismo el actor ha Incumpliendo de manera sistemática los plazos marcados por la empresa para la entrega de las proyectos encomendados, lo que supuso comprometer la imagen comercial de laempresa , el incumplimiento normativo del producto , y 18 bajas directas de clientes Declaración testifical del CTO d. Cornelio

acont 56, 59, 62, 64, 66, 69 , 70

DECIMOCUARTO.-El demandante no ostenta ni ha ostentado en el año anterior al despido la condición de representante legal o sindical delos trabajadores. Hechos no controvertidos

DECIMOQUINTO.-El demandante promovió la conciliación previa al proceso que se celebró el día 2 de septiembre de 2025 sin EFECTO avenencia documento 2 de la demanda.

Se tiene íntegramente por reproducidas la conversación por slang del trabajador obrantesen los acont.59, 62, 64 , 66 y 70.

Se tiene íntegramente por reproducidos los acontecimientos 48.53.56,59,60, 61 a 66 y 69 y 70 del expediente digital.

Y se tiene integrante por reproducidas la declaracióndel trabajador , del el representante legal y cto de la demandada"

TERCERO. -Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por **D. Jose María** que fue impugnado por **XOBORG TECHNOLOGIES S.L.,**y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Contra la sentencia de instancia, que en procedimiento de impugnación de despido disciplinario desestimó la demanda calificando a este como procedente, recurre en suplicación el trabajador demandante en primer lugar en diversos motivos al amparo del artículo 193 b) de la LRJS, esto es, en el campo de la censura fáctica.

Como cuestión previa con carácter de doctrina general, que se desprende de una reiterada y pacífica jurisprudencia, se debe de decir que en la jurisdicción social se está en presencia de un proceso de **instancia única,**tal y como se desprende de los artículos 6, 97.2 y 193 de la LRJS, siendo el juez a quo soberano en la valoración de la prueba practicada ante su presencia, tratándose el recurso de suplicación de un **recurso**

extraordinario o cuasi-casacionalcuyo objeto es la revisión de la sentencia de instancia por los motivos tasados en la ley, **no de una apelación o segunda instancia**cuyo objeto es todo el litigio que se vio en la primera instancia y en que la Sala puede revisar toda la prueba.

Por otro lado, es a la juzgadora de instancia de instancia a quien corresponde la valoración de la prueba en toda su amplitud (art. 97.2 LRJS), la cual debe ser respetada y mantenida siempre que se haya ejercido conforme a las reglas de la sana crítica y se haya motivado adecuadamente, ya que lo contrario comportaría la sustitución del criterio objetivo de aquella el subjetivo de las partes. La satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva y la fundamentación de las resoluciones judiciales no dependen de que la valoración probatoria se realice según los deseos y pretensiones de cada una de las partes, sino de que la misma se ajuste a criterios de objetividad e imparcialidad, no resulte arbitraria y se justifique adecuadamente. La sentencia recurrida, en este caso, cumple plenamente, como después veremos, estas condiciones.

Asimismo, si **los fundamentos jurídicos**de la sentencia recurrida contienen afirmaciones con valor de hecho probado, también se debe solicitar por esta vía su revisión fáctica, debiendo esta ser **trascendente**para el resultado del recurso

El **error fáctico**tiene que recaer sobre hechos (es decir, no sobre normas de valoración es jurídicas determinantes del fallo) y ha de ser **evidente,**es decir, que exista una conexión directa entre el documento o pericia y el error invocado del juez sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o interpretaciones más o menos lógicas y razonables, y además que no sea contradicho por otros medios de prueba.

Finalmente, la modificación tiene que ampararse en prueba documental (debiendo señalarse de manera suficiente para que sea identificado en concreto documento) o pericial no admitiéndose ni la testifical ni el interrogatorio (incluidos en estas pruebas la testifical o interrogatorio documentados) para la modificación de los hechos probados de la sentencia de instancia (artículos 193 b) y 196. 3 de la LRJS).

Segundo. Sentado lo anterior, la modificación de hechos probados no va a tener éxito pues el recurrente como si esta Sala fuera de apelación o de segunda instancia pretende que la misma efectúe una nueva valoración general de la prueba practicada, sin tener en cuenta el deber/poder de la inmediación, y sustituyendo el criterio objetivo e imparcial de la juzgadora de instancia por el subjetivo y parcial suyo.

Así en concreto, la modificación del hecho probado cuarto no procede, por basarse en prueba testifical/ interrogatorio y no concretarse ni identificarse el documento o documentos concretos en que se basa.

Igual suerte desestimatoria va a correr la modificación del hecho probado quinto, por un lado, por contener valoraciones jurídicas y, por otro, por basarse en prueba testifical. Por estas mismas razones tampoco se va a acceder a la modificación del hecho probado sexto.

Tampoco se va a admitir la modificación del hecho probado séptimo, aparte de su redacción negativa, por no indicarse el documento o documentos concretos en que se basa la misma. Por estas mismas razones tampoco se va a admitir la modificación del hecho probado octavo.

La modificación del hecho probado noveno interesada tampoco va a prosperar pues aparte de su formulación negativa se basa en prueba testifical/interrogatorio. Igual suerte desestimatoria va a correr la modificación del hecho probado décimo por basarse en prueba testifical/interrogatorio. Y por la misma razón tampoco va a tener éxito la modificación del hecho décimo primero, aparte de su carácter negativo.

El hecho probado décimo segundo cuya modificación se interesa tampoco va a prosperar pues aparte de su formulación negativa no se indica el documento o documentos concretos en que se basa y de los que se desprenda error evidente y sin necesidad de mayor conjetura en la conclusión fáctica a la que llegó la juzgadora de instancia en su redacción.

Tampoco se va a estimar la modificación del hecho probado décimo- tercero, pues aparte de su formulación negativa, está basada en prueba testifical/interrogatorio, sin que se indique el documento concreto en que se basa..

Tercero. El último motivo del recurso ya en el campo de la censura jurídica con arreglo artículo 193 c) de la LRJS pide la revocación de la sentencia de instancia con estimación de la demanda en que se interesaba de manera principal la nulidad del despido y de manera subsidiaria su improcedencia. Como cuestión previa debemos decir que las sentencias de los TSJ no constituyen jurisprudencia a los efectos de fundamentar este extraordinario recurso de suplicación, artículo 1.6 del C C .

En primer lugar, dada la manifestación efectuada en el acto del juicio en el sentido que en relación a la prueba aportada por la empresa existía " *la vulneración del derecho a la intimidad y a las comunicaciones del trabajador al acceder el empresario al ordenador corporativo utilizado por d. Jose María y descargar y aportar en juicio*

todo su historial personal " (fundamento jurídico segundo), debemos resolver este extremo dado que también con carácter inicial se plantea en el recurso.

Así las cosas, la Sala entiende que en el presente caso no existe ninguna vulneración del derecho a la intimidad y a la privacidad comunicaciones del trabajador conforme al artículo 87.2 de la ley orgánica 3/2018 de 5 diciembre de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales donde se prescribe que ". *El empleador podrá acceder a los contenidos derivados del uso de medios digitales facilitados a los trabajadores a los solos efectos de* ***controlar el cumplimiento de las obligaciones laboraleso****estatutarias y de garantizar la integridad de dichos dispositivos."*

Ello en relación con el artículo 20 bis del ET que prescribe:

"Los trabajadores tienen ***derecho a la intimidad en el uso de los dispositivos digitales puestos a su disposición por el empleador,****a la desconexión digital y a la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y geolocalización en los términos establecidos en la legislación vigente en materia de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales"* y, a su vez, con la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 2018,REC 1121/2015 en relación al equilibrio entre derecho del trabajador a su intimidad y los intereses de la empresa establece como factores decisivos a tener en cuenta: ***"a)*** el grado de intromisión del empresario; b) la concurrencia de legítima razón empresarial justificativa de la monitorización; c) la inexistencia o existencia de medios menos intrusivos para la consecución del mismo objetivo; d) el destino dado por la empresa al resultado del control; e) la previsión de garantías para el trabajador."

En efecto, ponderando la anterior normativa y jurisprudencia se llega a la conclusión antedicha toda vez que el acceso **accidental**a datos personales del trabajador fue consecuencia indirecta, no buscada por la empresa, del incumplimiento de la normativa empresarial por parte del mismo en el sentido que tenía servicios privados indebidamente instalados, hecho que no sólo estaba prohibido por la empresa sino también era desconocido por esta, teniendo en cuenta lo que al respecto se afirma, con indudable valor de hecho probado, en el fundamento jurídico segundo de la sentencia recurrida. Finalmente decir que asimismo se establece con este valor que la empresa no tenía otro medio de controlar el trabajo del recurrente sino es accediendo al equipo.

Cu arto. Dicho esto, en cuanto al enjuiciamiento de las conductas imputadas al trabajador y que se han considerado acreditadas, la Sala no puede sino coincidir con el criterio de la juzgadora de instancia en el sentido que éstas son de la suficiente gravedad para considerar procedente el despido con arreglo, en particular, al artículo 54.2 d) del ET que considera como causa de despido la transgresión de la buena fe contractual así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo, dada la persistencia reiteración de las conductas que reflejan dicha transgresión y abuso Así se desprende del inalterado relato de hechos probados, de los que destacamos los hechos probados décimo primero, decimosegundo y décimo tercero donde se dice:

"El actor ha llevado a cabo durante su jornada laboral y utilizando recurso corporativos de Xoborg. ***proyectos externos ajenos a la demandada ,y para terceros****en concreto el proyectos xFractal y Celiacost, en el periodo comprendidos entre abril y julio de 2025 en concreto los días días 09 y 29, de abril, 12, 1 Y 22 de mayo, 13, 16 Y 17 de junio de 2025) "*

". el trabajador ha llevado a ***cabo compras y tareas personales en horario de trabajo laboral****entre los días 16, 21, 25, 28, 29 y 30 de abril, 02, 05, 06, 12, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 29 y 30 de mayo, 02, 03, 06, 10, 12, 13, 16, 17, 19, 24, 25, 27 y 30 de junio, 03, 04 y 11 de julio de 2025, entre otros"*

"El actor ha desatendido de manera sistemática las funciones encomendadas , cerraron prematuramente tareas, sin resolver los problemas reportados, y sin validación funcional , obligando a revisiones múltiples por parte de QA ydirección,*en concreto el día8 abril 2025: reapertura 1 -"no contabiliza bien los días".8 abril 2025: reapertura 2 -"encuentra conflictos incorrectos".29 abril 2025: reapertura 3 -"salta aviso de firmar asistencia incorrectamente".14 mayo 2025: reapertura 4 -"pone citas individuales como grupales".16 mayo 2025: reapertura 5 -"No crea los bloqueos".3 junio 2025 asignadas, problema crítico -"solo crea las citas editadas tras conflictos".*

"Asi mismo el actor ***ha Incumpliendo****de* ***manera sistemática los plazos marcados por la empresa para la entrega de las proyectos****encomendados, lo que supuso* ***comprometer la imagen comercial de laempresa , el incumplimiento normativo del producto , y 18 bajas directas de clientes "***

Por todo lo expuesto, al no haberse infringido por la juzgadora de instancia ninguna normativa ni jurisprudencia aplicable el recurso se va a desestimar con la consiguiente confirmación de la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y,

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamosel recurso de suplicación interpuesto por don Jose María contra la sentencia de fecha 23 de diciembre de 2025 del juzgado de lo social número 3 Salamanca en procedimiento DSP 529/2025 en materia de despido en que han sido parte además del recurrente la empresa XOBORG TECHNOLOGIES SL, por lo que en su consecuencia **debemos confirmar y confirmamos**la sentencia recurrida. Sin costas.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta Capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en los números 2 y 3 del artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros**en la cuenta núm. 4636 0000 66 0510 26 abierta a nombre de la Sección 1ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0049 3569 92 0005001274, código IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo, deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.C de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ